



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA¹

Código 68547.40.03.001
PIEDRECUESTA – SANTANDER

EJECUTIVO. Radicado No. 6854-740-030-01-**2020-00570**-00. Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que la demanda fue presentada de forma digital y correspondió por reparto. Así mismo, se informa que mediante **ACUERDO PCSJA20-11652 28/10/2020** “Por el cual se especializan, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, fuimos transformados como juzgado 001 civil municipales de Piedecuesta. Estime proveer. Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EDWAR BARAJAS MENDOZA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

Piedecuesta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para efectos de ser admitida la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la sociedad GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A - GECOLSA, identificada con el NIT 860.002.576-1, representada legamente por la señora SANDRA YANETH TINJACA LAVERDE, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.759.389, a través de apoderado judicial, Doctor HERNANDO GARZÓN LOSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.383.137 y T.P. 111.746 del C. S. de la J., Email., notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com, en contra de la sociedad INGEOTEK B S.A.S., identificada con el NIT 900.508.501-5, a fin de obtener el pago de suma de dinero contenida en título valor (FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA), allegadas con el libelo de la demanda, fundamento de la ejecución.

La parte actora pretende se libre a su favor, mandamiento de pago por la suma de (\$18.245.421), capital contenido en las facturas electrónicas de venta allegas en los anexos de la presente Ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

¹ Antes Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta, transformado a Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28/10/2020 (Artículo 2 Núm. 3).

La factura electrónica el artículo 1.6.1.4.1.2 del decreto 1625 de 2016 la define en los siguientes términos:

“Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente”.

La factura electrónica es generada por sistemas electrónicos que garantizan su integridad y su origen; el artículo 6 de la resolución 000042 de 2020 expedida por la Dian señala los contribuyentes que están obligados a facturar electrónicamente. El artículo 32 especifica:

“Los sujetos obligados a facturar son las personas naturales o jurídicas y demás sujetos que deben cumplir con la obligación formal de expedir factura de venta y/o documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones de venta de bienes y/o servicios; atendiendo el sistema de facturación que le corresponda de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Están comprendidos dentro de este concepto los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente que de manera voluntaria opten por cumplir con la citada obligación forma”.

Así las cosas, los títulos valores allegados con la demanda, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor del aquí demandante y a cargo del demandado; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art.82 y el Art.422 del Código General Del Proceso, en concordancia con los Artículos 424, 430 y 431 ibídem, y artículo 774° del Código de Comercio.

Por otra parte, de cara a la aplicación del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, mismo que hace parte del paquete normativo expedido por el Gobierno Nacional con miras a mitigar los efectos negativos producidos por la expansión y contagio de la Pandemia denominada COVID-19 o SARS-CoV-2, en los diferentes sectores económicos y sociales del país, en especial en el campo de la Administración de Justicia, se dará aplicación al mismo y a las reformas que él introduce al Código General del Proceso, en lo que a procedimientos se refiere, en primera instancia y con mayor precisión, en lo atinente a las notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta (Sder),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A - GECOLSA, identificada con el NIT 860.002.576-1, y en contra de la sociedad INGEOTEK B S.A.S., identificada con el NIT 900.508.501-5, por las siguientes sumas:

1.1 Por la cantidad de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/TE (\$4.245.711.00), capital contenido en la factura electrónico de venta FS40-1000763 creada el 13/08/2019.

1.2 Por la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$4.581.795.00), capital contenido en la factura electrónico de venta FS40-1000764 creada el 13/08/2019.

1.3 Por la cantidad de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/TE (\$1.398.214.00), capital contenido en la factura electrónico de venta FS40-1000844 creada el 23/09/2019.

1.4 Por la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/TE (\$4.585.191.00), capital contenido en la factura electrónico de venta FS40-1000845 creada el 23/09/2019.

1.5 Por la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/TE (\$542.193.00), capital contenido en la factura electrónico de venta FR40-10008469 creada el 28/09/2019.

1.6 Por la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/TE (\$787.780.00), capital contenido en la factura electrónico de venta FR40-10008470 creada el 28/09/2019.

1.7 Por la cantidad de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/TE (\$896.540.00), capital contenido en la factura electrónico de venta FR40-10008475 creada el 30/09/2019.

1.8 Por la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$420.779.00), capital contenido en la factura electrónico de venta FR40-10008607 creada el 04/10/2019.

1.9 Por la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE SIETE PESOS M/TE (\$384.927.00), capital contenido en la factura electrónico de venta FR40-10008672 creada el 07/10/2019.

1.10 Por la cantidad de CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/TE (\$402.291.00), capital contenido en la factura electrónico de venta FR40-10008679 creada el 08/10/2019.

1.11 Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del numeral 1.1 al 1.10), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde su exigibilidad de cada título valor, hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo indicado en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para lo cual deberá cumplir con las exigencias de orden formal y documental previstas en el inciso segundo del mismo. advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la suma que se le cobra, y diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Los hechos que configuren excepciones previas, el beneficio de excusión y las discusiones sobre los requisitos formales del título ejecutivo deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

TERCERO: Al presente proceso désele el trámite establecido en los artículos 422 del CGP y siguientes.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en su momento.

QUINTO: Por reunir los requisitos del artículo 599 del CGP, decrétese:

- EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositados o se llegasen a depositar por el aquí demandado, la sociedad INGEOTEK B S.A.S. con NIT. 900.508.501-5, en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, GNB SUDAMERIS, BCSC, BANCO ITAÚ.; bien denunciado como de propiedad de la parte demandada por la parte actora. Líbrese oficio a las entidades indicadas. Límitese la medida a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/TE (\$36.490.842.00).
- EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, de establecimiento de comercio en bloque y como unidad económica de la sociedad INGEOTEK B S.A.S. con NIT. 900.508.501-5, establecimiento con nombre INGEOTEK B S.A.S., identificado con matrícula mercantil No. 231050 ubicado en la Carrera 19 No. 5 N – 16 Barrio Quinta Granada de Piedecuesta – Santander. Una vez inscrito el embargo se ordenará el secuestro. Oficiase al a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para el cumplimiento de la medida y la expedición el respectivo Certificado. Líbrese las comunicaciones de rigor.

SEXTO: RECONOCER al Doctor HERNANDO GARZÓN LOSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.383.137 y T.P. 111.746 del C. S. de la J., Email., notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Se niega la solicitud de autorización de las personas indicas en el escrito de demanda, por cuanto no se aportó las respectivas certificaciones, que estén cursando estudios en Derecho. Artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°06
HOY, 22 DE ENERO DE 2021



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

EBM//